

NOTICIAS DE LA CIJ: JUECES, CASOS Y TENDENCIAS

ICJ NEWS: JUDGES, CASES AND TRENDS

Antonio REMIRO BROTONS*

Palabras clave: Corte Internacional de Justicia, jueces, procedimiento, jurisdicción y controversias interestatales.

Keywords: International Court of Justice, judges, procedure, jurisdiction, and interstate disputes.

SUMARIO: 1. LOS JUECES. 2. LA AGENDA. 3. LOS INCIDENTES. 4. EL MOMENTUM.

1. LOS JUECES

Hablemos en primer lugar de los quince miembros de la Corte, diez hombres y cinco mujeres a fecha de hoy. A nivel de género ha ido mejorando lentamente el reparto de unos y otras en la composición del órgano. En cuanto a la edad, manda el juez indio Bhandari, con 79 años, contra los 51 del juez sudafricano Tladi, siendo la edad media de algo más de 65 años.

Cinco de los jueces proceden de países de la OTAN: un eslovaco (Tomka), un francés (Abraham), un alemán (Nolte), un rumano (Aurescu) y la jueza estadounidense (Cleveland). A ellos cabe añadir la jueza australiana (Charlesworth), siendo Australia miembro del ANZUS, la OTAN del Pacífico. Dos jueces son latinoamericanos: el mexicano Gómez Robledo y el brasileño Brant. Cuatro jueces son asiáticos: el japonés Iwasawa, la china Xue, el indio Bhandari y el jordano Hmud; y tres son africanos: la ugandesa Sebutinde, el sudafricano Tladi, y la keniana Okowa, la última en incorporarse, el 12 de noviembre de 2025, para sustituir al juez somalí Yusuf, cuyo mandato terminaba el 5 de febrero de 2027 y dimitió en septiembre de 2025 por motivos personales.

Seis miembros de la Corte hicieron carrera previa en los ministerios de asuntos exteriores, principalmente en sus asesorías jurídicas (Abraham, Gómez Robledo, Hmud, Tladi, Tomka, Xue). Otros cinco son de perfil académico (Brant, Charlesworth, Iwasawa, Nolte, Okowa); dos son híbridos, con un perfil académico-diplomático (Cleveland) o muy político (Aurescu, ministro de asuntos exteriores de Rumania en dos ocasiones). Por último, dos proceden de la carrera judicial (Bhandari, Sebutinde).

Cabe subrayar que al menos ocho de los quince miembros de la Corte (Aurescu, Gómez Robledo, Hmud, Nolte, Okowa, Tladi, Tomka, Xue) lo han

* Catedrático Emérito de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid; miembro del *Institut de droit international*.

sido previamente de la Comisión de Derecho Internacional y que, a su vez, todos menos el alemán Nolte y la keniana Okowa, cuyo perfil es más académico, proceden de las asesorías jurídicas de los ministerios de asuntos exteriores. Esto sugiere que el color dominante hoy en la corte lo ofrecen los antiguos asesores jurídicos de los ministerios de asuntos exteriores que han pasado por la comisión de derecho internacional. Y este color es mucho más patente en los últimos años, puesto que en la actualidad nos encontramos con que cuatro de los últimos seis jueces incorporados a la Corte (Aurescu, Gómez Robledo, Hmoud, Tladi) responden a este perfil.

Así que, si eres profesor de derecho internacional y sueñas con ser miembro de la Corte, fogueate antes en la Comisión de Derecho Internacional donde encontrarás el ambiente propicio para hacer tu precampaña. Obviamente, ninguno de estos pasos será posible si no cuentas con el apoyo práctico del Ministerio de Asuntos Exteriores y el lugar idóneo para lograrlo es la jefatura de la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio, más aún teniendo en cuenta la concurrencia habitual de su titular a las sesiones anuales de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y los encuentros regulares de asesores jurídicos internacionales que se producen en otros foros.

Ahora bien, ni el sexo, ni la edad, ni la formación y actividad profesional, son en sí mismos decisivos, incluso pueden ser engañosos, porque pensemos, por ejemplo, en un juez originario de un país en desarrollo que se ha educado en un campus anglosajón o que ejerce su actividad académica en él ¿cómo lo identificaremos? En época reciente no es difícil encontrar opiniones individuales y disidentes de algún miembro de la Corte, de origen africano, asumiendo posiciones propias de un *occidental* ultramontano. Por otro lado, todos los jueces tienen publicaciones jurídicas e, incluso, los que no proceden del ámbito universitario, han desarrollado una actividad como profesores asociados o a tiempo parcial en distintas universidades. Todos han tratado de adquirir un cierto pedigrí académico.

El hecho de que el color que prevalece en la composición de la Corte sea el de asesor jurídico que han pasado por la Comisión de Derecho Internacional, convertida en el mejor trampolín para saltar de Ginebra a La Haya, acentúa la sensibilidad para con el contexto geopolítico, y no estrictamente jurídico, de los procedimientos contenciosos ventilados en la Corte.

Llama la atención el hecho de que ocho de los quince miembros actuales no han entrado en la Corte como resultado de las elecciones periódicas que se producen cada tres años. Son jueces que han ingresado por sustitución de alguien que se murió, o dimitió, por cansancio o por transferencia a otras responsabilidades, generalmente políticas, en su país de origen. Todos ellos han sido reelegidos, después, para un mandato ordinario de nueve años, al darse por descontada su candidatura. La práctica parece avalar, pues, la ventaja de

un juez sustituto para salir airoso en las elecciones ordinarias, siempre que logre conservar el patrocinio de quienes impulsaron su carrera.

Tres de los cinco miembros de la Corte cuyo mandato concluye el 5 de febrero de 2027 adquirieron su condición en virtud de elecciones parciales obligadas por el fallecimiento (Brant por Cançado Trindade) o dimisión (Hmoud por Salam; Okowa por Yusuf) de sus titulares. De ser propuestos (dos de ellos ya lo han sido: Hmoud y Okowa) pueden considerar su reelección como probable. Ahora bien, un cambio de gobierno puede arruinar una candidatura o una elección. ¿Será el caso de Brant, elegido bajo la presidencia de Bolsonaro en un Brasil hoy bajo el mandato de Lula da Silva?

Una cierta *vulnerabilidad* afecta a todos los miembros de la Corte que se encuentran en el último tercio de su mandato y aspiran a la reelección. Los cinco jueces que tomarán posesión el próximo 6 de febrero resultarán de un proceso que se iniciará formalmente al cerrarse el 24 de junio del presente año la presentación de las candidaturas y se cerrará en noviembre cuando se proceda a la votación. A expensas de una votación mayoritaria en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad, los candidatos han de distraer un tiempo precioso de su tarea principal, que es la de juzgar y no la de cabildear en Nueva York o en giras promocionales facilitadas por las cancillerías de sus países.

Propuestos por los miembros de un grupo nacional de la Corte Permanente de Arbitraje, se ha ido extendiendo la práctica de buscar la adhesión de otros grupos nacionales, de manera que hay candidatos que se postulan con el patrocinio de decenas de grupos. Cabe recordar que cada grupo nacional puede presentar hasta cuatro candidatos (dos, como mucho de su propia nacionalidad, lo que es ciertamente infrecuente, aunque se ha dado en algún caso). Causa cierto rubor contemplar el batallón de grupos que sostiene a un candidato frente a la casi orfandad de otros. Se supone que los gobiernos de los países correspondientes votarán a candidatos patrocinados por su grupo nacional, aunque se trata de procesos de decisión independientes y puede suceder, siendo el voto secreto, que un gobierno, por sus compromisos en el mercadeo político de Nueva York, acabe votando en discordia con su grupo nacional en la Corte Permanente de Arbitraje, sometido a su propio criterio.

Votos y opiniones de los candidatos serán miradas con lupa por los países electores, especialmente si tienen pendientes casos ante la Corte, no tanto por su rigor conceptual, sino por sus inclinaciones políticas. El candidato será víctima o beneficiario de un retrato-robot, hoy facilitado por la inteligencia artificial. Por eso siempre he sido opuesto a la reelección de los miembros de la Corte y partidario de mandatos más largos, de doce o quince años, e incluso hasta que la muerte o la incapacidad impongan su ley, como ocurre con los miembros del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, aunque esto último quizás sea excesivo. Por otra parte, no olvidemos que, si la edad media

de los miembros de la Corte es de algo más de 65 años, un mandato de doce o quince años, es más que razonable.

En último término, cada miembro de la Corte es un sujeto independiente, que se presume con criterio propio y aunque cabe apostar por su posición en un caso u otro, el cálculo de probabilidad puede fallar, como ocurre en los juegos deportivos, al desvanecerse las ideas preconcebidas en una atmósfera de circunstancias inesperadas y sobrevenidas. En las elecciones de este año se cuenta ya con las mencionadas candidaturas de Hmoud (que pertenece al grupo asiático) y de Okowa (grupo africano). Es posible que encuentren competidores, sobre todo Okowa. Nada se sabe de candidatos del grupo latinoamericano (y del Caribe) al redactar estas líneas.

Restan los asientos de los jueces Abraham y Bhandari, que no se presentan a la reelección. El juez francés dejará la Corte tras una brillante ejecutoria de veintidós años, en que llegó a ejercer la presidencia, con un legado de opiniones individuales, disidentes y declaraciones, en la mejor línea marcada por sus antecesores. El grupo francés de la Corte Permanente de Arbitraje presenta ahora a François Alabrune, actual embajador en La Haya y antes asesor jurídico del *Quai d'Orsay*. Su apellido reverbera a Pérez Reverte. Francia debe seguir contando con un nacional en la Corte, siguiendo una tradición ininterrumpida; más aún cuando ha de protegerse la francofonía en La Haya frente al asalto inmisericorde de la lengua inglesa. ¿Quién sucederá al juez Bhandari? ¿Recuperará el Reino Unido el asiento que perdió en 2018, por primera vez en la historia, cuando el mundo en desarrollo quiso castigar la política de Londres, que se resistía a entregar a Mauricio el archipiélago de Chagos? Resuelto este asunto para bien, el grupo nacional británico de la Corte Permanente de Arbitraje ha promovido la candidatura de un profesor de Oxford, Dapo Akande, con un currículo extraordinario que añade a sus muchas cualidades la de ser nigeriano de origen.

Aunque todos los miembros de la Corte son jueces, no todos los jueces son miembros de la Corte, pues ha de contarse también con los llamados jueces *ad hoc*, que participan en términos de igualdad con los miembros de la Corte en los casos para los que han sido elegidos. Me permito remitir al lector a mi artículo “Sobre los jueces de la Corte Internacional de Justicia”, en *Culturas jurídicas y arquetipos de jueces, Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM 27 (2023)* pp. 193-217).

En el momento actual son veinte los jueces *ad hoc*; la mayoría, jueces de un solo caso. Pero hay algunos que se prodigan, participando en diferentes asuntos (McRae lo es en cuatro casos; Daudet, en tres; Couvreur, Gevorgian, Koroma, Momtaz y Seifi, en dos). De los veinte, hay cuatro antiguos miembros (Al-Khasawneh, Gevorgian, Guillaume y Koroma) y un *greffier* (Couvreur) de la Corte.

2. LA AGENDA

En los últimos diez años la Corte ha sumado a su agenda veintitrés casos contenciosos; aunque la cifra debe ser matizada, teniendo en cuenta que:

- 1) las demandas planteadas por Islas Marshall contra, respectivamente, India, Pakistán y Reino Unido, eran sustancialmente idénticas. La Corte se desembarazó del asunto, concerniente a la obligación de negociar el cese de la carrera armamentística atómica, con el argumento de que no había una diferencia sobre el particular entre el demandante y cada uno de los demandados en la fecha en que se depositó la demanda. La votación fue muy cerrada. Nueve contra siete tratándose de India y Pakistán. Tratándose de Reino Unidos hubo empate: ocho contra ocho, siendo dirimente el voto del presidente (Abraham).
- 2) La demanda de Chile contra Bolivia por las aguas del Silala no se habría producido sin la previa demanda de Bolivia contra Chile relativa a la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.
- 3) Las demandas de Nicaragua contra Costa Rica y de Costa Rica contra Nicaragua se han ido enredando como cerezas.

En este mismo período decenal la Corte ha cerrado definitivamente quince contenciosos. Esto no implica que la Corte sea poco activa o que se demore. Hay que tener en cuenta, además, las once sentencias sobre excepciones preliminares que no prosperaron; las medidas provisionales que se han adoptado en una decena de asuntos; los incidentes de intervención, con base en los artículos 62 y 63 del Estatuto que se han producido en los casos de genocidio (Gambia c. Myanmar, Ucrania c. Rusia, África Sur c. Israel), o territoriales (Belize c. Honduras) y las demandas reconventionales interpuestas por Colombia contra Nicaragua y Bolivia contra Chile. Además, más allá de los casos contenciosos, la Corte ha emanado cuatro opiniones consultivas, muy importantes, a saber, la de los efectos jurídicos de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (2019) las concernientes a las consecuencias jurídicas de las políticas y prácticas israelíes en los territorios palestinos ocupados (2024), y a sus obligaciones sobre la presencia y actividades de la UNRWA y otras organizaciones internacionales y terceros Estados en tales territorios (2025), y la concerniente a las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático (2025). ¿Qué ocurre con los asuntos que están actualmente en marcha? ¿Sobre qué tratan y a qué afectan?

Amén de los casos que tienen que ver con el recurso a la fuerza armada y con las amenazas al medio ambiente, hay que destacar cómo en la agenda actual de la Corte los derechos humanos han irrumpido con fuerza, abarcando más y más terreno: genocidio, discriminación racial, tortura, están ahí. El terrorismo aéreo o toda la problemática planteada en los territorios palestinos

ocupados por Israel, que se ha hecho viva no sólo por vía contenciosa, sino también consultiva, tienen que ver con derechos humanos fundamentales. Por el fleco del derecho diplomático, y no sólo por el uso de la fuerza, se desliza también la problemática de los derechos humanos. Piénsese en las demandas cruzadas entre México y Ecuador al hilo de la inviolabilidad de los locales diplomáticos y las obligaciones de los Estados acreditantes en relación con los países anfitriones. Las demandas de Alemania contra Italia, ahora con el procedimiento suspendido, de Guinea Ecuatorial contra Francia por la confiscación de ciertos bienes, de Francia contra Irán por la situación de algunos nacionales detenidos en el país asiático, de la que finalmente se ha desistido; o de Lituania contra Bielorrusia, a la que acusa de largarle inmigrantes irregulares *a gogó*, también tienen que ver, de una u otra forma, con derechos humanos.

Este ámbito, el de los derechos humanos, es hoy la almendra capital de la Corte, junto con las controversias territoriales, que son el ayer, el hoy y el mañana de su actividad. En estos momentos nos encontramos con el caso sometido a la Corte mediante compromiso por Belize y Guatemala, al que ha venido a añadirse la demanda de Belize contra Honduras, en el que ha solicitado —con éxito— intervenir Guatemala, pues el asunto afecta directamente a un interés jurídico propio, siendo plausible estimar que ambos asuntos serán tratados conjuntamente; también ha de mencionarse la demanda de Guyana contra Venezuela, mal etiquetada por la Corte como relativa a la validez o nulidad de una sentencia arbitral pronunciada el 3 de octubre de 1899.

Treinta y un Estados son partes actualmente en procedimientos en curso. La mayoría son demandantes o demandados en un solo caso. Así, son demandantes: África del Sur, Gambia, Guinea Ecuatorial, Guyana, Lituania, Nicaragua y Palestina. Son demandados: Australia, Bielorrusia, Francia, Honduras, Israel, Italia, Myanmar, Siria y Venezuela. La doble condición de demandantes en un caso y demandados en otro corresponde a: Alemania, Armenia, Azerbaiyán, Ecuador, México, Países Bajos, Reino Unido, Rusia y Suecia. Un papel singular es el de Belize, parte en un caso como demandante, y parte en otro como consecuencia de un compromiso. Más allá cuentan Ucrania, doblemente demandante y una vez demandada; Canadá, que hace *bis* en ambos papeles; Estados Unidos, demandado por triplicado (una de ellas por Palestina, por el traslado de su sede diplomática de Tel Aviv a Jerusalén, con un procedimiento congelado desde hace años); y, por último, en lo más alto del escalafón, Irán, con cinco casos abiertos, cuatro como demandante y uno como demandado (que serían dos de no haberse producido el desistimiento de Francia en la demanda planteada por el asunto *Kholer y Paris*. Es lógico que Irán (dos de cuyas demandas son contra Estados Unidos) reclame una especial atención para su calendario, de manera que sus citas procesales fluyan ordenadamente.

El fundamento de jurisdicción invocado más frecuentemente ha sido la cláusula compromisoria contenida en un convenio multilateral, sea el relativo

a la prevención y represión del delito de Genocidio, contra la Discriminación Racial, contra la Tortura, el Convenio de la OACI, el Protocolo anejo al convenio de Viena sobre Relaciones Consulares o el Protocolo sobre tráfico ilícito de migrantes, adicional al Convenio contra el Crimen Transnacional Organizado. También se ha invocado en litigios latinoamericanos, el Pacto de Bogotá.

Cláusulas en acuerdos bilaterales se advierten en los casos de Guyana c. Venezuela e Irán c. Estados Unidos. Guyana invocó como fundamento de la competencia de la Corte una decisión del Secretario General de las Naciones Unidas tomada con base en una interpretación sesgada del artículo 4.2 del Acuerdo suscrito en Ginebra el 17 de febrero de 1966 por el Reino Unido y Venezuela, del que fue parte Guyana en la fecha de su independencia, tres meses más tarde. La Corte lo dio por bueno pese a la oposición de Venezuela. En cuanto a Irán, la invocación del tratado de amistad, comercio y relaciones consulares con Estados Unidos, de 1955, es un clásico en la recurrente litigiosidad de las partes ante la Corte. Estados Unidos denunció el tratado en 2018 para evitar la sangría judicial derivada de su recurrente irrespeto de las normas internacionales en la gestión de sus relaciones internacionales con países que considera hostiles.

La cláusula opcional del artículo 36.2 del Estatuto aparece menos: Irán la suscribió oportunamente el día antes de demandar a Canadá. Nicaragua la invoca frente a Alemania para justificar su acusación de complicidad con Israel por crímenes de guerra y contra la humanidad, amén del genocidio. África del Sur ha podido demandar a Israel con base en la convención para la prevención y represión del delito de genocidio, pero no ha podido demandarla por crímenes de guerra ni contra la humanidad, porque Israel no ha firmado ningún acuerdo, ni suscrito la cláusula opcional del artículo 36.2 del Estatuto. Alemania y Nicaragua sí son, en cambio, signatarios de esta cláusula. La demanda de Nicaragua tiene, en todo caso, pocos visos de prosperar porque, aun en el supuesto de que el demandante no desista de la acción, no parece factible condenar al cómplice de crímenes en procedimientos a los que no se puede atraer al autor de los mismos.

Un solo caso se ha fundado en el compromiso de las partes posterior al nacimiento de la controversia (Belize/Guatemala).

Mali planteó una demanda contra Argelia invitándola a aceptar el *forum prorogatum*, pero parece que el demandado no se ha dado por aludido y el caso no ha podido registrarse en la agenda de la Corte

3. LOS INCIDENTES

Entre los numerosos puntos de interés planteados destacan los concernientes a las medidas provisionales, las excepciones preliminares y la intervención de terceros en los procedimientos contenciosos.

Las medidas provisionales se regulan como un incidente cuyo tratamiento tiene, por su misma índole, preferencia sobre cualquier otro procedimiento en curso y puede alterar el calendario programado de audiencias orales de la Corte sobre otros casos. La solicitud de medidas provisionales puede hacerse en cualquier momento por una u otra de las partes, aunque en general son los demandantes los más proclives a hacerlo, ya acompañando a la misma demanda. Prosperen o no, en los términos solicitados por la parte interesada o en los que la Corte considere oportunos, la evacuación de estos incidentes implica el alargamiento de los procedimientos. Las estadísticas no permiten establecer, por otro lado, una tendencia de resultado. En los últimos diez casos en que se han solicitado tales medidas por los demandantes, acompañando a la demanda o con posterioridad, la Corte ha endosado las medidas requeridas o decidido otras de su propia cosecha en la mitad de ellos, rechazando su pertinencia en la otra mitad.

En el caso de África del Sur con Israel ha habido cuatro solicitudes sucesivas de medidas provisionales. La Corte las ha adoptado en tres de ellas, no siempre siguiendo al demandante. Así, no adoptó la medida cautelar estrella, solicitada por África del Sur, que era la suspensión de toda actividad armada en Gaza. Israel tenía que hacer sus operaciones militares, sí, en el entendimiento de respetar las obligaciones del derecho internacional humanitario, lo que, por otro lado, parece que no se condice con su conducta en el territorio ocupado. La contención de la Corte choca con la amplísima orden de suspensión de las operaciones militares de Rusia en Ucrania, no menos incumplida, desde luego, por su destinatario. Guyana ha sido otro demandante en solicitud de medidas provisionales en un par de ocasiones. La Corte ha rechazado todas aquellas que podían suponer una intromisión en asuntos internos de Venezuela y ha dispuesto otras vinculadas al hecho de que Venezuela no desarrollara ninguna actividad en el disputado territorio de la Guayana Esequiba, controlado y administrado *de facto* por Guyana.

Finalmente, cabe señalar que el 2 de febrero de 2026 ha entrado en vigor la modificación del artículo 78 del Reglamento, ahora con dos apartados. Tiene que ver con la posibilidad de que la Corte exija informes periódicos de las partes sobre el cumplimiento de sus Órdenes de medidas provisionales y la publicidad de los mismos, a menos que se decida otra cosa, atendiendo a la objeción de una de las partes.

Consideremos, ahora, las excepciones preliminares. Hay países demandados que las plantean a bote pronto; sienten tanta indignación, consideran tan clamorosamente falta de competencia a la Corte que ésta, ante una posición del demandado tan definida y rotunda, considera prudente abrir una fase preliminar, una primera fase separada sobre competencia y, en su caso, admisibilidad de la demanda. Ha sido el caso de Bielorrusia, demandada por Lituania. Bielorrusia ha presentado su memoria sobre competencia y admi-

sibilidad de la demanda el 19 de enero de 2026; la contra-memoria lituana ha de depositarse el 20 de julio de 2026.

Otros demandados prefieren esperar a conocer la memoria del demandante subsecuente a la interposición de la demanda. Depositada la memoria, cuentan con noventa días para plantear excepciones preliminares. Esta posición permite conocer más a fondo la del demandante y contar con más tiempo para preparar las excepciones que se quieran hacer.

Es lo que ha venido haciendo Rusia y lo que ha hecho recientemente Irán frente a la demanda conjunta de Canadá, Reino Unido, Suecia y Ucrania por el incidente aéreo de 8 de enero de 2020. En este asunto, la contra-memoria de Irán debía presentarse el 16 de octubre de 2025, pero meses antes, el 16 de enero de 2025, en el límite reglamentario, Irán formuló excepciones preliminares, sobre las que las partes demandantes habrán presentado sus observaciones y comentarios el 16 de mayo de 2025, interrumpiéndose el procedimiento hasta que se ventilen dichas excepciones. Desde entonces no ha habido información sobre el curso del procedimiento.

Llama la atención que Israel haya dejado pasar el término de los noventa días desde el depósito de la memoria de África del Sur, sin formular excepciones preliminares a su demanda por violación de la Convención sobre la prevención y represión del delito de Genocidio.

A fin de cuentas, es una decisión de estrategia que cada demandado ha de apreciar atendiendo a las circunstancias propias del caso. Hay ejemplos para todos los gustos. En general cabe decir que el recorrido de las excepciones es similar al del hilo por el ojo del camello, esto es, de la aguja que se trata de enhebrar. En los tiempos recientes contamos hasta once sentencias rechazando total o parcialmente excepciones preliminares. Su planteamiento ha servido para dilatar el procedimiento, pero no para sofocarlo definitivamente.

Lo ocurrido en el caso de Guyana contra Venezuela merece un comentario adicional. La Corte en principio planteó una fase preliminar sobre competencia. Venezuela, como habían hecho antes otros países demandados, como Francia, Turquía o Rusia, quiso enfatizar su oposición, mediante la incomparecencia, compensada con la presentación de un memorándum, con un anexo complementario al margen del curso procesal calendarado por la Corte. La Corte decidió que era competente sobre la demanda planteada por Guyana. Posteriormente, advirtiendo que la Corte se había pronunciado exclusivamente sobre su competencia, pero no sobre la admisibilidad de la demanda, Venezuela planteó una excepción preliminar aduciendo —doctrina del *tercero indispensable*— que la ausencia del Reino Unido del procedimiento, a pesar de que era parte en el Acuerdo de Ginebra de 17 de febrero de 1966 en el que la Corte había fundado su competencia, hacía inadmisibile la demanda. La Corte admitió a trámite la excepción, pero acabó rechazándola. Este es, pues, un caso singular con dos sentencias, uno sobre competencia y otro

sobre admisibilidad; generalmente ambas cuestiones se ventilan en una sola sentencia porque se plantean simultáneamente.

Veamos, por último, la intervención de terceros en los procedimientos contenciosos. Puede solicitarse por considerar el tercero que un interés jurídico propio se ve afectado por la decisión de la Corte sobre el litigio (artículo 62 del Reglamento) o porque esté en juego la aplicación e interpretación de disposiciones de un tratado multilateral en que sea también parte el solicitante (artículo 63 del Reglamento).

La primera solicitud de intervención planteada con base en el artículo 62 que prosperó fue la de Nicaragua en la controversia territorial, insular y marítima entre El Salvador y Honduras (s. de 13 de septiembre de 1990), una intervención limitada al estatuto de las aguas del Golfo de Fonseca, del que eran ribereños las tres Repúblicas centroamericanas. Recuerdo bien este procedimiento incidental porque fue la primera vez que intervine en unas audiencias orales ante la Corte —en aquella circunstancia una sala *ad hoc* de cinco miembros— para sostener la solicitud nicaragüense, acompañando en la ocasión a Ian Bronwlie. La más reciente intervención autorizada con base en este artículo, hace apenas unos días, ha sido la de Guatemala en el asunto *Belize c. Honduras* que concierne a la soberanía sobre los cayos Sapodillas/Zapotillos (s. de 19 de marzo de 2026).

La aparición estelar de los derechos humanos en el marco de numerosos convenios multilaterales con cláusulas compromisorias que remiten a la Corte Internacional de Justicia ha hecho populares las solicitudes de intervención de terceros con uno u otro fundamento.

Por un lado, si se considera legitimado un Estado parte para demandar a otro por incumplimiento de sus obligaciones conforme a un convenio multilateral, considerando que su interés jurídico en la observancia del convenio basta a tal efecto, sin que sea preciso demostrar un perjuicio sobre personas bajo su jurisdicción o bienes propios (caso de Gambia contra Myanmar, o de África del Sur contra Israel) ¿cómo negar la solicitud de intervención de cualquier otra parte en el convenio con base en el artículo 62 del Reglamento? De hecho, algunos países (Palestina, Belize) han invocado este artículo al solicitar la intervención en el caso de África del Sur contra Israel.

Por otro lado, la posible intervención, con base en el artículo 63 del Reglamento, cuando está en juego la aplicación e interpretación de un convenio multilateral, ha encontrado una aceptación creciente en los últimos años al socaire de casos en que se ha planteado la infracción de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948.

Así, en el caso *Gambia c. Myanmar*, el 16 de noviembre de 2023 la Corte informó de la presentación de solicitudes de intervención conforme al artículo 63 del Estatuto de Alemania, Canadá, Dinamarca, Francia, Países Bajos

y el Reino Unido (conjunta) e Islas Maldivas. Por Orden del 3 de julio de 2024, la Corte declaró admisibles las solicitudes. La Orden es interesante, porque Myanmar había presentado objeciones (el 15 de enero de 2024), lo que provocó que la Corte abriera un turno escrito contradictorio sobre la admisibilidad, resuelto por la Orden, adoptada por unanimidad. Los intervinientes podían pronunciarse por escrito sobre el objeto de su intervención y, más adelante, la Corte decidiría si también podían hacerlo en la fase oral del procedimiento. Cabe llamar la atención sobre el hecho de que la Corte aplicó el artículo 86 del Reglamento que, como los artículos 81 y 82, fue objeto de una nueva redacción el 1 de febrero de 2024, con entrada en vigor el 1 de junio del mismo año. Posteriormente solicitaron intervenir Eslovenia (22 de noviembre de 2024), República Democrática del Congo (11 de diciembre), Bélgica (12 de diciembre) e Irlanda (20 de diciembre). Myanmar objetó, pero la Corte (Orden de 25 de julio de 2025) consideró admisibles las declaraciones y concedió hasta el 25 de septiembre de 2025 para que estos Estados presenten observaciones sobre el objeto de la intervención. Finalmente, los once Estados que solicitaron intervenir han presentado declaraciones escritas, sin participar en las audiencias orales, celebradas del 12 al 29 de enero de 2026.

En el caso de Ucrania c. Rusia, el número de solicitudes de intervención ha sido tan numeroso y con un sesgo tan pronunciado que ha obligado a embridar este procedimiento para contener, al menos, posibles abusos. Entre el 21 de julio y el 16 de diciembre de 2022 se presentaron treinta y tres solicitudes de intervención (España lo hizo el 29 de septiembre), con base en el artículo 63 del Reglamento, rechazándose sólo la de Estados Unidos, por considerarse demasiado temprana, por su contenido, cuando se iban a dirimir las excepciones preliminares planteadas por Rusia. A todos los intervinientes se les concedió un turno de palabra de quince minutos en la primera ronda de las audiencias orales (18-20 de septiembre de 2023), no en la segunda (25 y 27 de septiembre de 2023).

Lo más llamativo es la identidad de los intervinientes: veintiséis de los veintisiete miembros de la Unión Europea (todos, salvo Hungría), más cuatro miembros de la OTAN (Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Noruega) y Liechtenstein. La Unión Europea, además, ya que no podía intervenir, al no ser Estado, aprovechó la rendija que le permitía informar. Toda una *grada de animación* de la demandante Ucrania contra Rusia.

Las objeciones de Rusia (por intención subyacente, atentado a la igualdad de las partes, abuso de procedimiento, no admisibilidad en fase de excepciones preliminares, presuponer la competencia de la Corte y admisibilidad de la demanda, no poder versar sobre la interpretación de cláusulas compromisorias, como es el artículo IX de la Convención Genocidio, exceder las declaraciones el marco de interpretación de la misma Convención) fueron rechazadas por la Corte (salvo la de USA), pero circunscribiendo el objeto de la intervención a la interpretación del artículo IX de la Convención, límite

que los intervinientes no han cumplido (el voto de la Corte de la Orden de 5 de junio de 2023 no fue unánime sólo por el disidente de las juez china, Xue). Hoy el Reglamento precisa que las declaraciones del artículo 63 pueden formularse en fase de excepciones preliminares (ver artículo 82). Tras la sentencia de 2 de febrero de 2024 en que al Corte se pronunció sobre las excepciones preliminares de Rusia, recortando sensiblemente el objeto de la diferencia sobre el que podía pronunciarse y frustrando en gran medida los objetivos políticos de Ucrania al interponer la demanda, la Cortes solicitó de los intervinientes la actualización de sus declaraciones: Seis las han mantenido, ocho las han modificado, nueve las han reformulado, entre ellos España, y otros nueve han dado la callada por respuesta, hasta ahora. Polonia ha decidido añadir el artículo 62 como base de su solicitud, ya cobijada en el artículo 63.

En el caso *África del Sur c. Israel* se ha producido un goteo de solicitudes de intervención entre el 5 de abril de 2024, en que se fechó la de Colombia, hasta el 12 de marzo de 2026, en que se registraron las últimas solicitudes por ahora. En total suman veintidós: cinco son miembros de la Unión Europea (España, Irlanda, Bélgica, Países Bajos y Hungría), a los que cabe añadir Islandia; siete latinoamericanos (México, Cuba, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay y la ya citada Colombia) más el caribeño Belize; el resto del mundo suma los restantes (Estados Unidos, Palestina, Turquía, Libia, Namibia, Comores, Maldivas y Fiji). Todas las solicitudes invocan el artículo 63 del Reglamento como fundamento; pero las de Palestina y Belize lo hacen también al artículo 62, artículo éste al que se había acogido Nicaragua en la más temprana de las solicitudes, luego retirada.

Llama la atención el escaso interés de los miembros de la Unión Europea y de la OTAN en este caso si se compara con el prestado al caso de Ucrania contra Rusia. Pero todo puede mejorar en el largo período de tiempo aún abierto para formular solicitudes. Aún llama más la atención la ausencia de países, como Alemania, Francia, Dinamarca, Reino Unido y Canadá, que, junto con Países Bajos, firmaron una declaración conjunta en el caso Gambia contra Myanmar, interviniendo en él de manera relevante.

Como ya he mencionado, la necesidad de controlar una práctica creciente, que era infrecuente en un tiempo pasado, condujo a la modificación (con entrada en vigor el 1 de junio de 2024) de los artículos 81,82 y 86 del Reglamento de la Corte relativos al incidente de intervención. Se aclara (arts. 81 y 82) que las solicitudes de intervención con base en los artículos 62 y 63 del Estatuto deben hacerse “lo antes posible” y en ningún caso más allá del cierre del procedimiento escrito de la fase en que se plantee, si bien en circunstancias excepcionales la Corte puede admitir solicitudes después de cerrado el procedimiento escrito. En relación con las solicitudes del artículo 63 del Estatuto, el artículo 86 del Reglamento faculta a la Corte para prescindir de la participación en la fase oral de quienes ya han participado en la fase escrita presentando sus declaraciones sobre la interpretación de los artículos en juego.

4. EL MOMENTUM

La Corte está viviendo uno de sus mejores momentos desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo. Tiene dos casos en fase de deliberación: uno sobre el fondo del contencioso planteado por Gambia contra Myanmar en relación con el crimen de genocidio (las audiencias orales se cerraron el 29 de enero de 2026), y otro, consultivo, sobre el derecho de huelga conforme a la Convención número 87 de la OIT (cerrado el 8 de octubre de 2025). Una veintena más de procedimientos contenciosos está en marcha, sin contar con el denominado *Proyecto Gabčíkovo-Nagyymaros* (Hungría/Eslovaquia) que vegeta cataléptico en la agenda de la Corte, desde hace decenios, sin que las partes se decidan a dejarlo morir en paz.

Concluida la fase escrita, la Corte ha convocado audiencias orales sobre el fondo del caso planteado unilateralmente por Guyana contra Venezuela, para los días 4 a 11 de mayo de 2026. La Corte ha sido insensible a las circunstancias mencionadas por Venezuela, exacerbadas por la agresión de que fue víctima el 3 de enero de 2026, que justificaban un aplazamiento.

También han concluido la fase escrita y podrían ser, en principio, objeto de audiencias orales los casos de: 1) Guatemala/Belize (la dúplica de Belize se depositó el 8 de junio de 2023); y 2) Irán c. Estados Unidos (sobre violación del tratado de amistad, comercio y relaciones consulares de 1955, habiendo debido presentarse la dúplica estadounidense el 15 de diciembre de 2023). En el primero de estos casos, sin embargo, la demanda de Belize contra Honduras por los cayos Sapodillas/Zapotillos (el 17 de noviembre de 2022), con solicitud de intervención de Guatemala (el 1 de diciembre de 2023), tres días antes de que —el 4 de diciembre de 2023— Honduras presentara su contra-memoria, es un incordio, pues este caso interesa directamente a uno de las cuestiones debatidas en el caso Guatemala/Belize; aceptada la intervención de Guatemala (sentencia de 19 de marzo de 2026), Guatemala es llamada a hacer una declaración escrita en el término de dos meses que será objeto de los comentarios de las partes en idéntico término, lo que nos llevará 20 de julio de 2026. En el segundo caso, la convocatoria ha de acompasarse al curso procesal de la manita de asuntos que protagoniza Irán.

Se encuentra en segunda ronda escrita, pendiente de Dúplica el asunto planteado por Guinea Ecuatorial contra Francia exigiendo la restitución de bienes que le han sido confiscados. Presentada la Replica por Guinea Ecuatorial el 28 de julio de 2025, Francia ha de depositar su Dúplica el 28 de mayo de 2026.

Se encuentran en segunda ronda escrita, pendientes de Réplica los casos siguientes: 1) Ucrania c. Rusia sobre alegaciones de genocidio: Rusia presentó su contra-memoria el 18 de noviembre de 2024, pero al plantear demandas reconventionales, Ucrania ha debido contestarlas antes del 20 de mayo de 2025 y Rusia pronunciarse antes del 22 de septiembre de 2025; la Corte ha

considerado que las demandas reconventionales eran admisibles y las ha incorporado al fondo (Orden de 5 de diciembre de 2025). Por esta misma Orden la Corte ha fijado fechas para Réplica y Dúplica: 7 de diciembre de 2026 y 7 de diciembre de 2027; 2) Irán c. Canadá: presentada la contra-memoria de Canadá el 16 de octubre de 2025, se han programado las fechas de depósito de réplica (9 de septiembre de 2026), y dúplica (9 de junio de 2027), 3) México c. Ecuador y Ecuador c. México (contra-memorias de 22 de enero de 2026; ahora está corriendo el plazo para la presentación de las Réplicas el 25 de agosto de 2026); y 4) Azerbaiyán-Armenia y Armenia-Azerbaiyán (contra-memorias de 12 de noviembre de 2025; las Réplicas habrán de presentarse el 19 de octubre de 2026);

Han terminado la primera ronda escrita y no han comenzado la segunda en los casos: 1) Traslado de la embajada de Estados Unidos a Jerusalén (contra-memoria de USA depositada el 15 de noviembre de 2019); la página de la Corte no ofrece ninguna explicación de la demora; y 2) África del Sur c. Israel: el depósito de la contra-memoria debe haberse realizado el 12 de marzo de 2026;

Se encuentran en primera ronda escrita, pendientes de Contra-Memoria: 1) Nicaragua c. Alemania: depósito de la contra-memoria previsto para el 21 de julio de 2026; 2) Alemania c. Italia (contra-memoria de Italia prevista para el 12 de agosto de 2027; pero el procedimiento fue suspendido el 17 de diciembre de 2024 hasta que una de las partes solicite su reanudación); y 3) Irán c. Canadá, Reino Unido, Suecia y Ucrania: memoria de Irán depositada el 19 de enero de 2026 y contra-memoria de los demandados prevista para el 19 de agosto de 2026 (a menos que planteen excepciones preliminares antes del 19 de abril).

Se encuentra pendiente de presentación de la Memoria: Rusia c. Australia y Países Bajos (memoria el 29 de junio de 2026 y contra-memoria el 29 de enero de 2027).